

Silvia de Paz Pérez, Ignacio Santabaya, Adriana de Buerba, Celia Cañete, Rocío Acebal, Pablo Mayor, Javier Sánchez, Miriam Abajo y Guillermo Meilán

Las novedades de la Ley Orgánica en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia en materia civil, mercantil y penal

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 3 de enero se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (“LO 1/2025”). Esta nueva ley incorpora una serie de medidas que buscan, entre otros aspectos: (i) garantizar la eficiencia procesal en el ámbito civil, mercantil y penal; (ii) impulsar el uso de los métodos alternativos de resolución de controversias; (iii) modificar el régimen general en materia de costas, introduciendo nuevos criterios para su imposición por parte de los tribunales; (iv) mejorar la protección a las víctimas; y (v) especializar las competencias judiciales. La LO 1/2025 que ha resultado finalmente aprobada recoge algunas modificaciones respecto del Proyecto de Ley cuyo contenido civil y mercantil fue analizado en la nota publicada el pasado mes de abril. Una de las modificaciones más relevantes es la exclusión de la regulación sobre acciones colectivas por falta de consenso en cuestiones como el sistema de manifestación de la voluntad de los consumidores de vincularse (o desvincularse, en función de si el sistema es *opt-in* u *opt-out*) a la acción, o la regulación de la financiación de terceros.

A continuación, se abordan las líneas generales de las novedades en materia civil, mercantil y penal recogidas en la LO 1/2025, que suponen una modificación de varias disposiciones contenidas en el texto actual de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“LEC”), de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“LOPJ”) y del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (“LECRim”).

2. UNA NUEVA ORGANIZACIÓN JUDICIAL: LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

El Título I de la LO 1/2025 se centra en la reorganización de la Administración de Justicia en todos sus niveles. Se transforman los juzgados unipersonales en Tribunales de Instancia, que serán órganos colegiados desde el punto de vista organizativo e incluirán a todos los jueces de primera instancia del área correspondiente a su jurisdicción.

Habrà un tribunal de instancia en cada partido judicial con sede en su capital y compuesto, al menos, por una sección única de civil e instrucción, o por una sección civil y otra de instrucción –en la que se integrarán los actuales Juzgados de Primera Instancia del orden civil y los Juzgados de Instrucción del orden penal–. Además, podrán incluir secciones especializadas en áreas como familia, mercantil, violencia sobre la mujer, violencia contra la infancia, penal –donde se integrarán los actuales Juzgados de lo Penal–, menores, vigilancia penitenciaria, contencioso-administrativo y social. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia y, en determinados partidos judiciales, las secciones también contarán con una Presidencia (modificación del art. 84 de la LOPJ).

Los tribunales de instancia estarán asistidos por la Oficina Judicial y se establecerán Oficinas de Justicia en los municipios, los cuales reemplazarán a los Juzgados de Paz (Expositivo III de la LO 1/2025).

En lo que se refiere a la configuración de los actuales Juzgados Centrales de Instrucción y Juzgados Centrales de lo Penal, éstos pasarán a integrarse, respectivamente, dentro de la Sección de Instrucción y de lo Penal

de un nuevo órgano judicial denominado como Tribunal Central de Instancia, independiente de la Audiencia Nacional pero bajo las directrices de su Sala de Gobierno.

Si bien las modificaciones anteriores parecen comportar *a priori* una mejora en la organización judicial, resultará preciso esperar a conocer su eficacia real a medida que se implanten las mismas a través de los oportunos desarrollos de la norma.

3. EFICIENCIA PROCESAL EN EL ÁMBITO CIVIL

A. Juicio verbal

La LO 1/2025 incluye modificaciones que tienen por objetivo la agilización del juicio verbal. En concreto, se añade un nuevo trámite en el que las partes, en un plazo de cinco días, tendrán que proponer la prueba que quieran practicar. Este plazo empezará a contar desde la notificación de la resolución que dé traslado de la contestación a la demanda o, en su caso, desde que se haya aportado el dictamen pericial anunciado o haya transcurrido el plazo para su aportación (modificación del art. 438.8 de la LEC).

Por otra parte, se añaden dos nuevos apartados a dicho precepto. En el plazo de tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán presentar las impugnaciones correspondientes a los documentos y dictámenes periciales (modificación del art. 438.9 de la LEC). Transcurrido dicho plazo, el tribunal resolverá por auto (recurrible en reposición con efectos suspensivos) sobre la impugnación de la cuantía del pleito, las excepciones procesales planteadas, la admisión de la prueba propuesta y la pertinencia de celebración de vista. En la misma resolución se podrá acordar que queden los autos vistos para sentencia, en los casos en los que no se considere necesaria la celebración de la vista o cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental y no hayan existido impugnaciones (modificación del art. 438.10 de la LEC).

Además, se prevé la posibilidad de que las sentencias sean dictadas oralmente, sin perjuicio de que sean redactadas posteriormente. En un plazo de cinco días desde la celebración de la vista en la que se haya dictado sentencia oralmente, las partes deberán manifestar si tienen interés en recurrirla y el objeto del recurso. El plazo para recurrir en apelación empezará a computar desde la notificación de la sentencia redactada (modificación del art. 210.4 de la LEC).

Por último, respecto a las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio, acciones de reclamación de rentas vencidas y no pagadas, así como acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia relativos a las acciones acumuladas producirán efectos de cosa juzgada (modificación del art. 447.2 de la LEC).

B. Subasta judicial

En cuanto a la subasta judicial electrónica, la LO 1/2025 introduce modificaciones de relevancia a fin de agilizar su tramitación. En los trámites posteriores a la subasta, necesarios para la aprobación del remate, adjudicación y entrega de los bienes, se establece que el inicio del cómputo de los plazos para el pago del resto del precio y traslado para mejora de postura, cuando no cubra los porcentajes mínimos, se producirá automáticamente desde la fecha de cierre de la subasta (modificación del art. 650 de la LEC). Otra novedad destacable de la LO 1/2025 consiste en que la parte ejecutante podrá intervenir en la subasta, aunque no existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna (modificación del art. 647.2 de la LEC).

4. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO CIVIL

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 1/2025, la introducción en nuestro ordenamiento de medios adecuados de solución de controversias en vía no judicial busca que se disponga de un servicio público de Justicia sostenible potenciando la negociación entre las partes para reducir la litigiosidad. El art. 2 de la LO 1/2025 concreta estos medios en *“cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales u autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una*

solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral". Estamos, por tanto, ante métodos alternativos de resolución de conflictos ("**MASC**").

La LO 1/2025 dedica su Título II a la regulación de estos MASC, y será de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a lo dispuesto en el Título y/o cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español (art. 3 de la LO 1/2025). Quedan excluidas las materias referidas a Derecho laboral, penal y concursal, y los asuntos en que una de las partes sea una entidad del sector público.

A. La previa utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos como requisito de procedibilidad de las acciones civiles y mercantiles

La LO 1/2025 prevé que las partes puedan acudir libremente a MASC para convenir o transigir sobre sus derechos e intereses, en la medida en que: (i) lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público; y (ii) el conflicto no verse sobre materias de las que las partes no pueden disponer o que estén excluidas de la mediación (art. 4 de la LO 1/2025).

No obstante, la LO 1/2025 prevé que, con carácter general, las partes deberán acudir a MASC para poder interponer una demanda. A estos efectos, se considerará que se ha acudido a MASC cuando: (i) las partes hayan sometido la controversia a mediación, conciliación (inclusive conciliación privada, conforme al art. 15 de la LO 1/2025), o a la opinión neutral de una persona experta independiente; (ii) se haya formulado una oferta vinculante confidencial; (iii) se haya empleado "*cualquier otro tipo de actividad negociadora*" reconocida legalmente, que cumpla con lo previsto en las secciones 1ª y 2ª del capítulo I de la LO 1/2025 o en una ley sectorial (e.g. conciliación ante notario o registrador, conforme al art. 14 de la LO 1/2025); o (iv) las partes hayan desarrollado directamente actividad negociadora, o esta actividad haya sido desarrollada a través de sus abogados bajo sus directrices y con su conformidad; así como (v) en los supuestos en los que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo, de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la LO 1/2025. Se entenderá que la controversia es la misma que la sometida al posterior litigio cuando concurra identidad con el objeto del MASC, incluso si las pretensiones ejercitadas en el litigio posterior varían (art. 5.1 de la LO 1/2025).

La iniciativa de acudir a MASC podrá provenir de una de las partes, de ambas de común acuerdo o de una decisión judicial o del letrado/a de la Administración de Justicia. En caso de que ambas partes planteasen acudir a un MASC, pero no hubiera acuerdo respecto de cuál, prevalecerá el que se haya propuesto en primer lugar (art. 5.4 de la LO 1/2025).

Quedan excluidos de este requisito de procedibilidad los expedientes de jurisdicción voluntaria y las acciones para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, la filiación, paternidad y maternidad, la tutela sumaria de la tenencia o posesión por quien ha sido despojado de una cosa o derecho o perturbado en su disfrute, la demolición de objetos en ruina, la adopción de medidas de protección de menores y el juicio cambiario (arts. 5.2 y 5.3 de la LO 1/2025).

Así, en los casos en los que concurra el requisito de procedibilidad, se regula la necesidad de acompañar a la demanda una descripción del proceso de negociación previo a la vía judicial llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, así como los documentos que lo justifiquen. La demanda no se admitirá cuando no se hagan constar dichas circunstancias ni se acompañen los documentos oportunos (modificación de los arts. 399.3 y 403.2 de la LEC).

En el caso del juicio ordinario, una vez admitidas las pruebas el juez estará facultado para plantear la posibilidad de derivar el litigio a un MASC. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo en la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente. La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio, que podrá prorrogarse una vez a petición de las partes (modificación del art. 429.2 de la LEC).

En el caso del juicio verbal, se confiere esta misma facultad al tribunal antes de la práctica de la prueba. En caso de que todas las partes manifiesten su conformidad con la derivación a un MAC, se acordará

la suspensión del procedimiento mediante providencia, que podrá dictarse oralmente. La negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal, que podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes (modificación del art. 443 de la LEC). En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto.

En ambos casos, si se alcanzan un acuerdo se decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que pueda solicitarse previamente su homologación judicial. En cuanto al proceso de ejecución, la LO 1/2025 permite que, en cualquier fase del procedimiento las partes puedan someterse a un MASC, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución (modificación del art. 565.1 de la LEC). Adicionalmente se prevé que los acuerdos alcanzados por las partes en un MASC que hubieren sido elevados a escritura pública tendrán aparejada la ejecución (modificación del art. 517.2.2º de la LEC).

B. Prescripción y caducidad de la acción

La LO 1/2025 prevé que la solicitud de una de las partes a otra para acudir a un MASC interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de la acción, desde la fecha en que conste el intento de comunicación a la otra parte. La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo. Si en el plazo de treinta días naturales desde la recepción de la solicitud de negociación, o desde la fecha del intento de comunicación (si dicha recepción no se produce), no se hubiese mantenido una reunión encaminada a alcanzar un acuerdo, o no se hubiese obtenido respuesta por escrito, se reanuda el cómputo de los plazos; y se habría cumplido el requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda. Para que la solicitud pueda producir efectos, deberá definir adecuadamente el objeto de la negociación que se someterá a MASC (art. 7.1 de la LO 1/2025).

Las partes tendrán para formular la demanda el plazo de un año desde la terminación del proceso sin acuerdo o desde la falta de respuesta a la solicitud de negociación. Este plazo será de 20 días si se hubieran acordado medidas cautelares durante la tramitación del proceso negociador (art. 7.2 de la LO 1/2025).

C. Proceso de negociación

La LO 1/2025 establece que las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones se lleven a cabo por medios telemáticos, en la medida en que se garantice la identidad de los intervinientes y la normativa aplicable (art. 8.1 de la LO 1/2025).

Tanto el proceso como la documentación utilizada en el mismo tendrán carácter confidencial para las partes, los abogados o abogadas intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, a excepción de la información relativa a la asistencia de las partes y al objeto de la controversia (art. 9 de la LO 1/2025). Esta confidencialidad se extiende, en su caso, a la formulación de una oferta vinculante de una parte a otra (art. 17.3 de la LO 1/2025) y al dictamen de una persona experta independiente sobre la controversia (art. 18.2 de la LO 1/2025). No obstante, tanto las partes como el tercero neutral podrán aportar documentación derivada del proceso o relacionada con el mismo, o ser requeridas para hacerlo, si: (i) todas las partes han efectuado una dispensa expresa y por escrito; (ii) se está tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas, y sólo para estos efectos; (iii) los jueces del orden jurisdiccional penal lo soliciten mediante resolución motivada; o (iv) sea necesario por razones imperiosas de orden público (art. 9.2 de la LO 1/2025).

La LO 1/2025 establece que la actividad negociadora o el intento de esta deberá recogerse documentalmente mediante la intervención de una tercera persona neutral, que expedirá a petición de cualquiera de las partes un documento acreditativo. O en su defecto, mediante un documento firmado por ambas partes o mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud para negociar (art. 10 de la LO 1/2025).

El proceso de iniciación de un MASC terminará sin acuerdo en caso de que: (i) transcurran treinta días naturales desde la recepción de la solicitud inicial de negociación sin que se haya mantenido una primera

reunión, o contacto, o no se haya obtenido respuesta escrita; (ii) una vez iniciada la actividad negociadora, transcurran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito; (iii) transcurran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo, salvo que las partes pacten continuar el proceso de negociación de mutuo acuerdo; o (iv) una de las partes comunique a la otra, de manera fehaciente, que da por terminado el proceso (arts. 7.1 y 10.4 de la LO 1/2025).

En materia de consumo, en los litigios donde los consumidores o usuarios presenten acciones individuales, se considerará cumplido el requisito de procedibilidad si han realizado una reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con quien contrataron, sin recibir respuesta en el plazo legal o si la respuesta no es satisfactoria. Además, podrán utilizar cualquier medio adecuado de resolución de conflictos, ya sea específico de consumo o general según la ley (D.A. 7ª de la LO 1/2025).

En caso de que el proceso de negociación se inicie mediante la formulación de una oferta vinculante, se entenderá que ésta decae (y, por tanto, que se ha cumplido el requisito de procedibilidad) si es rechazada, o no es aceptada en el plazo de un mes o, en su caso, el plazo mayor que hubiera previsto la parte requirente (art. 17.4 de la LO 1/2025). En este supuesto, será suficiente demostrar que se envió la oferta a la otra parte mediante una declaración en el escrito de demanda o contestación, adjuntando el comprobante de envío y recepción, sin expresar el contenido de la oferta. Si las partes designaron de mutuo acuerdo un experto independiente para que emita una opinión no vinculante, el proceso terminará si alguna de las litigantes no acepta este dictamen (art. 18.5 de la LO 1/2025).

D. Acuerdo

En caso de que el proceso de negociación termine en acuerdo, éste será vinculante para las partes y desplegará efectos de cosa juzgada. En consecuencia, no podrán presentar demanda posterior con igual objeto. El único recurso legal al que tendrían acceso, de conformidad con lo previsto a la LO 1/2025, sería una eventual acción de nulidad por las causas generales de nulidad de los contratos (art. 13 de la LO 1/2025). Si el acuerdo alcanzado es parcial, las partes podrán acudir a la vía judicial para dirimir los extremos sobre los que se mantenga la disputa (art. 4.1 de la LO 1/2025).

Las partes podrán elevar el acuerdo a escritura pública y, cuando lo exija la legislación o cuando el proceso de negociación se hubiera iniciado por derivación del juzgado, podrán solicitar su homologación judicial. La elevación a público, homologación o, en su caso, certificación de conciliación registral, convertirán el acuerdo en un título ejecutivo (art. 12 de la LO 1/2025).

5. COSTAS EN EL ÁMBITO CIVIL Y MERCANTIL

A. Introducción del concepto “abuso del servicio público de justicia”

La LO 1/2025 adapta la nueva regulación sobre MASC al actual régimen general en materia de costas. Destaca en este sentido la introducción de la noción de “abuso del servicio público de justicia” como nuevo criterio de valoración para la imposición y tasación de costas.

Se proporcionan algunos ejemplos del concepto de “abuso del servicio público de justicia” que introduce la LO 1/2025, tales como: (i) la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales, recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia; o (ii) los casos en los que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación, impactando en la sostenibilidad del sistema. No obstante, la propia LO 1/2025 matiza que será necesaria una ulterior delimitación jurisprudencial, especialmente en relación con los conceptos de temeridad y mala fe procesal (Expositivo IV de la LO 1/2025).

El “abuso del servicio público de justicia” se plantea como excepción al principio general de vencimiento objetivo en materia de costas, y permite sancionar a aquellas partes que se hubieran negado, injustificadamente, a acudir a un MASC cuando éste fuera preceptivo (art. 7.3 de la LO 1/2025 y modificación de los arts. 247, 394 y 395 de la LEC). En el mismo sentido, la LO 1/2025 permite justificar una eventual

solicitud de exoneración o moderación de las costas, atendiendo al criterio anterior; tal y como se prevé para las situaciones en las que una parte hubiera formulado una propuesta mediante un MASC, la otra no hubiera aceptado, y la condena ordenada en sede judicial sea sustancialmente idéntica al contenido de dicha propuesta (modificación del art. 245.5 e introducción del art. 245 bis de la LEC).

Finalmente, se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas, excepto en los casos de “abuso del servicio público de justicia” (modificación del art. 246.3 de la LEC).

6. REFORMAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Destacamos las siguientes novedades de entre las diferentes reformas que introduce la LO 1/2025 en la LECrim:

A. Se recoge el derecho a que el acusado declare en último lugar

A partir de ahora se consagrará una práctica que, si bien ya contaba con respaldo jurisprudencial y era frecuente, carecía de respaldo legal. Así, la LECrim recogerá expresamente que el acusado pueda declarar en último lugar si así lo solicita su defensa, sin que el Juez o Tribunal puedan oponerse a ello.

B. Modificaciones en los procedimientos por delitos con pena inferior o igual a 9 años de prisión

Se incorporan modificaciones relevantes en los procedimientos más numerosos de la jurisdicción penal –los conocidos como “procedimientos abreviados”, a los que corresponde la investigación y el enjuiciamiento de delitos castigados con una pena de prisión inferior o igual a 9 años–.

a. Nueva audiencia preliminar antes de la celebración de las sesiones de juicio

En este nuevo acto procesal –situado temporalmente y de manera diferenciada en un momento posterior a la finalización de la fase de investigación del delito y antes de la celebración de las sesiones de juicio– se concentrará la celebración de dos trámites procesales actualmente separados.

- Por un lado, se resolverá aquí el actual “trámite de cuestiones previas” previsto en el artículo 786.2 LECrim y, consecuentemente, será en esta audiencia donde las partes podrán exponer sus alegaciones en relación con la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, las causas de suspensión del juicio oral, la nulidad de actuaciones, el contenido, finalidad o nulidad de pruebas propuestas, y también ahora acerca de la posibilidad de conformidad del acusado. Como novedad en relación con este último punto: (i) se suprime el actual límite de pena previsto para poder alcanzar dicha conformidad (6 años); (ii) se exige que Ministerio Fiscal escuche previamente a la víctima en determinadas circunstancias; y (iii) se permite además que también pueda celebrarse dicha conformidad en un momento posterior, al inicio del acto del juicio.
- Por otro lado, se modifica el mecanismo actual de admisión y rechazo de las pruebas propuestas por las partes en sus escritos de acusación y defensa –que exige el dictado de una resolución escrita–. A partir de ahora, esta cuestión se resolverá también por el Juez o Tribunal en este nuevo acto, si bien se podrá proponer también en este momento la incorporación de documentos y la práctica de nuevas pruebas de las que las partes no tuvieran conocimiento al formular sus escritos de calificación provisional.

Además, la resolución que adopte el Juez o Tribunal en relación con las cuestiones anteriores será generalmente de carácter oral –al estilo de lo que sucede en la actual audiencia previa prevista en la jurisdicción civil–, salvo que la complejidad del asunto justifique una decisión escrita.

b. Limitaciones a la proposición de nueva prueba al inicio de las sesiones del juicio

En coherencia con el hecho de que la audiencia preliminar se configure como un acto procesal diferenciado de las sesiones del juicio y que en él se decida acerca de la admisión y rechazo de la prueba propuesta por las partes, a partir de ahora se limitan las posibilidades de aportar prueba

adicional al inicio de las sesiones del juicio –únicamente podrá solicitarse la incorporación de prueba documental (informes, certificaciones y documentos)–. Como novedad y siguiendo la estela marcada por la legislación procesal civil si se alegan hechos nuevos conocidos con posterioridad a la audiencia previa, la reforma penal introduce la posibilidad de que las partes puedan proponer también ahora la práctica de pruebas no conocidas en el momento de celebrarse la nueva audiencia preliminar.

C. Denuncias por vía telemática

Destacamos también las modificaciones introducidas sobre los requisitos para denunciar por vía telemática, ya que ahora se delimitan notablemente sus posibilidades de utilización. Así, no se podrá recurrir a este mecanismo en los siguientes supuestos: (i) si los hechos se producen con violencia o intimidación; (ii) si tienen autor conocido; (iii) si existen testigos; (iv) si el denunciante es menor de edad; (v) si se ha cometido delito flagrante; o (vi) si los hechos son de naturaleza violenta o sexual.

D. El nuevo procedimiento de justicia restaurativa

Por último, merece la pena reseñar que la Disposición Adicional 9ª LECrim introduce un nuevo tipo de procedimiento, de justicia restaurativa. Dicho procedimiento se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad y se puede remitir al mismo a las partes de un procedimiento penal, de oficio o a instancia de parte. Su objetivo último es conseguir la reparación del daño a las víctimas y resultará posible acudir al mismo en cualquier momento de la tramitación de una causa.

7. ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor de la norma se producirá a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 3 de abril de 2025. Las disposiciones de la LO 1/2025 se aplicarán únicamente a los procedimientos judiciales que se inicien después de que esta entre en vigor. También se prevé que, en aquellos procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de la ley, las partes podrán decidir de común acuerdo el sometimiento a un MASC. Por último, la posibilidad de dictar sentencias orales en los juicios verbales será aplicable a los procesos en los que no se haya celebrado vista al momento de su entrada en vigor.

Contacto



Silvia de Paz Pérez

Socia de Litigación y Arbitraje

sdepaz@perezllorca.com

T: +34 91 426 31 38



Ignacio Santabaya

Socio de Litigación y Arbitraje

isantabaya@perezllorca.com

T: +34 91 432 51 26



Adriana de Buerba

Socia de Derecho Penal Económico e investigaciones

adebuerba@perezllorca.com

T: +34 91 423 67 29

Oficinas

Europe ↗

Barcelona

Lisbon

Madrid

Brussels

London

America ↗

New York

Mexico City

Monterrey

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 20 de enero de 2025 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2025 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico



perezllorca.com ↗

